

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

LILLIAN ACEVEDO
QUERELLANTE
V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0174

ASUNTO: Solicitud de Reconsideración sobre Determinación Final y Orden.

RESOLUCIÓN

El 25 de octubre de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió Resolución Final y Orden, notificada el 27 de octubre de 2021, mediante la cual declaró No Ha Lugar la querrela de epígrafe. El 10 de noviembre de 2021, la Querellante, presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Solicitud de Reconsideración*, mediante el cual solicita al Negociado de Energía reconsiderar la Resolución Final y Orden.

En su solicitud de reconsideración, la Querellante alegó en síntesis que el Negociado de Energía debió conceder el remedio solicitado en el caso de epígrafe por haber estado la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) en rebeldía. No le asiste la razón.

Respecto a la anotación de rebeldía, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que “... un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho.”¹ Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reiterado que “... los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. Para el descargo de tan delicado ministerio, la ley reconoce que el proceso de formar consciencia judicial exige la comprobación ‘de cualquier aseveración’ mediante prueba.”²

Aun cuando en el caso de epígrafe se anotó la rebeldía a la Autoridad, la Querellante no demostró adecuadamente mediante prueba, hechos que justificaran la concesión de un remedio a su favor. Por consiguiente, el Negociado de Energía sostiene la determinación de la Resolución Final y Orden y, en consecuencia, declara **NO HA LUGAR** la Solicitud de Reconsideración presentada por la Querellante, de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.15 de la LPAU³ y la Sección 11.01 del Reglamento 8543.⁴

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución **podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelación de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días**, contados a partir del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo anterior, conforme a las disposiciones del Artículo 6.5 de la Ley 57-2014⁵, de la Sección 5.06 del Reglamento 8863, de la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

¹ *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 272 (1998), citando a *Continental Insurance v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978).

² *Continental Insurance v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978)

³ *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto*, según enmendada.

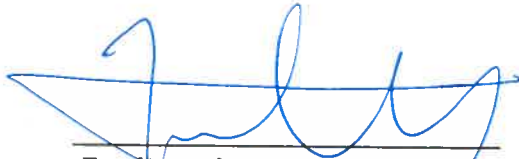
⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

⁵ *Ley Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de noviembre de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz y la Comisionada Asociada Lillian Mateo Santos no intervinieron. Certifico además que el 23 de noviembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0174 y he enviado copia de la misma a: arcangelina2015@gmail.com, Astrid.rodriguez@prepa.com, y Lionel.santa@prepa.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Lillian Acevedo Acevedo
Lic. Arlene de Lourdes Santana Cruz
PO Box 391
Gurabo, PR 00778-0391

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de noviembre de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

